

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1978.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noventa.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1963 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

lmo. Sr. Director general de Exportación.

6681

ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Garasta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de perfiles, chapas y tubos.

lmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Garasta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de desbastes y chapas y la exportación de perfiles, chapas y tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Garasta, S. A.», con domicilio en Coslada (Madrid), calle Rioja, 1 y 3 (polígono industrial) y NIF A-28436392.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Desbastes en rollo de acero no especial calidad ST34 o ST37, sin decapar, de más de 500 hasta menos de 1.500 milímetros:

1.1 De espesor de 3 hasta 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.25.

1.2 De espesor desde 1,50 hasta menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

1.3 De espesor de 1,25 a menos de 1,50 milímetros, P. E. 73.13.32.1.

2. Chapas laminadas en frío, en bobinas, anchos de más de 500 a menos de 1.500 milímetros, calidad ST-12:

2.1 De espesor 3 milímetros, P. E. 73.13.41.

2.2 De espesor 2, inclusive, hasta menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

2.3 De espesor de más de 1 hasta menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

2.4 De espesor de 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

3. Chapa galvanizada en bobinas, calidad ST-12, grado de galvanización desde 275 hasta 600 gramos Zn por m², por ambas caras, anchura de más de 500 hasta menos de 1.500 milímetros y espesor desde 0,50 hasta 4 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Perfiles de acero, obtenidos en frío, de dimensiones 7/270 milímetros de altura, 4/80 milímetros de anchura y 0,50/4 milímetros de espesor, P. E. 73.11.31.1.

I.1 A partir de la mercancía 1.

I.1.1 Decapados.

I.1.2 No decapados.

I.2 A partir de la mercancía 2.

II. Chapa de acero laminado en caliente, planeada y cortada a medida, de anchos entre 200 y 1.499 milímetros, largos desde 200 a 9 milímetros, a partir de la mercancía 1.

II.1 Decapada.

II.1.1 De espesor de 3 hasta 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.23.2.

II.1.2 De espesor de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.26.2.

II.1.3 De espesor de 1,25 a menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.32.2.

II.2 No decapada.

II.2.1 De espesor de hasta 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.23.2.

II.2.2 De espesor de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.26.2.

II.2.3 De espesor de 1,25 a menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.32.2.

III. Chapa de acero laminada en frío, planeada y cortada a medida de anchura entre 200 y 1.499 milímetros y de largos desde 200 hasta 9 metros, a partir de la mercancía 2.

III.1 De espesor de 3 milímetros, exclusivamente, P. E. 73.13.41.

III.2 De espesor de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

III.3 De espesor de más de 1 hasta menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

III.4 De espesor de 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive.

IV. Chapas galvanizadas, planeadas y cortadas a medida de anchos de 200 hasta 1.499 milímetros y largos desde 200 milímetros hasta 9 metros, espesores entre 0,50 y 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 3, P. E. 73.13.72.

V. Tubos de acero circulares, de precisión, soldados, de diámetro exterior de 10 a 100 milímetros y longitudes comprendidas entre 3 y 9 milímetros.

V.1 Espesor de 1,50 a 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 1, P. E. 73.18.82.

V.1.1 Decapados.

V.1.2 No decapados.

V.2 Espesor de 0,80 a 3 milímetros, ambos inclusive, a partir de la mercancía 2.

V.3 Espesor de 0,80 a 3 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.18.54.

VI. Tubos de acero de sección cuadrada o rectangular, soldados, de 3 a 80 milímetros de lado en los cuadrados y en los rectangulares 18 a 120 milímetros de altura y 10 a 70 milímetros de ancho, con un espesor en ambos de 0,80 a 2,50 milímetros, P. E. 73.18.86.2.

- VI.1 A partir de la mercancía 1.
- VI.1.1 Decapados.
- VI.1.2 No decapados.
- VI.2 A partir de la mercancía 2.
- VI.3 A partir de la mercancía 3.
- VII. Tubos de acero de otras secciones, soldados, de dimensiones entre 15 y 86 milímetros de altura, 8,50 y 50 milímetros de ancho y 0,80 y 2 milímetros de espesor, P. E. 73.18.97.
- VII.1 A partir de la mercancía 1.
- VII.1.1 Decapados.
- VII.1.2 No decapados.
- VII.2 A partir de la mercancía 2.
- VII.3 A partir de la mercancía 3.
- VIII. Tubos de acero poligonales con aletas, soldados entre límites de 25 y 80 milímetros de altura, 12 y 50 milímetros de ancho y 1 y 2,50 milímetros de espesor, P. E. 73.18.99.2.
- VIII.1 A partir de la mercancía 1.
- VIII.1.1 Decapados.
- VIII.1.2 No decapados.
- VIII.2 A partir de la mercancía 2.
- VIII.3 A partir de la mercancía 3.
- IX. Perfiles de acero galvanizados de 7 a 270 milímetros de altura, de 4 a 80 milímetros de ancho y de 0,50 a 4 milímetros de espesor, a partir de la mercancía de importación 3, P. E. 73.11.49.
- X. Chapas de acero galvanizadas, onduladas y cortadas a medida, de 874 milímetros de ancho, largos desde 1,50 hasta 11 milímetros y espesores de 0,50 hasta 2 milímetros, a partir de la mercancía 3.
- XI. Chapas de acero acanaladas, cortadas a medida de anchos de 500 a 1.000 milímetros, largos de 2 a 6 metros y espesor 1 milímetro exclusivamente.
- XI.1 A partir de la mercancía 2.
- XI.2 A partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

a) Bajo estas cantidades figuran: A la izquierda el porcentaje de mermas, si las hay, y a la derecha el de subproductos que serán adeudables por la partida 73.93.59.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación		
	1	2	3
V.3	—	105,55	—
		5,26	
V.3	—	—	105,55
			5,26
VI.1.1	2 100,15	—	—
		6,38	
VI.1.2	— 100,81	—	—
		6,38	
VI.2	—	105,75	—
		5,26	
VI.3	—	—	105,55
			5,26
VII.1.1	2 100,15	—	—
		6,38	
VII.1.2	— 100,81	—	—
		6,38	
VII.2	—	105,55	—
		5,26	
VII.3	—	—	105,55
			5,26
VIII.1.1	2 100,15	—	—
		6,38	
VIII.1.2	— 100,81	—	—
		6,38	
VIII.2	—	105,55	—
		5,26	
VIII.3	—	—	105,55
			5,26
IX	—	—	105,55
			5,26
X	—	—	105,55
			5,26
XI.1	—	105,55	—
		5,26	
XI.2	—	—	105,55
			5,26

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 2.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Productos de exportación	Mercancías de importación		
	1	2	3
I.1.1	2 100,15	—	—
		6,38	
I.1.2	— 100,81	—	—
		6,38	
I.2	—	105,55	—
		5,26	
II.1	2 100,15	—	—
		6,38	
II.2	— 100,81	—	—
		6,38	
III	—	105,55	—
		5,26	
IV	—	—	105,55
			5,26
V.1.1	2 100,15	—	—
		6,38	
V.1.2	— 100,81	—	—
		6,38	

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Garaeta, S. A.», según Orden de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), que caducó el 24 de enero de 1983, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6683 ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se resuelve recurso que se cita con indicación de la resolución.

1. Villasana de Mena (Burgos).—Recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Hermosilla del Campo, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos de fecha 4 y 11 de junio de 1980, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Villasana de Mena (Burgos).

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Hermosilla del Campo contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, de fechas 4 y 11 de junio de 1980, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Villasana de Mena (Burgos) en el sentido de que, revocando el acuerdo impugnado, se retrotraigan las actuaciones a fin de que se cumpla en su integridad el trámite del procedimiento establecido en los artículos 43.3 y 44 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, respectivamente, y, luego sea adoptado el acuerdo definitivo que en derecho proceda.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», en relación con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 44 de la Ley del Suelo significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o al no lo

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6682 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,164	150,524
1 dólar canadiense	118,116	118,552
1 franco francés	18,671	18,727
1 libra esterlina	217,557	218,681
1 libra irlandesa	175,982	177,016
1 franco suizo	99,733	70,063
100 francos belgas	286,942	282,144
1 marco alemán	57,558	57,807
100 liras italianas	9,267	9,296
1 florin holandés	50,956	51,186
1 corona sueca	19,338	19,400
1 corona danesa	15,700	15,764
1 corona noruega	19,936	20,009
1 marco finlandés	26,579	26,680
100 cheques austriacos	815,443	820,070
100 escudos portugueses	113,331	113,774
100 yens japoneses	60,621	66,926

fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

6684 RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a la Cofradía de Pescadores de Cartagena para la construcción de una fábrica de hielo en el muelle de Alfonso XII de la dársena pesquera del puerto de Cartagena.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) ha otorgado a la Cofradía de Pescadores de Cartagena, con fecha 1 de febrero de 1984, una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Murcia.

Destino: Construcción de una fábrica de hielo en el muelle de Alfonso XII de la dársena pesquera del puerto de Cartagena.
Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

6685 RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Terminales Químicas de Santander, S. A.», para la construcción del proyecto modificado del pantalán de atraque en la estación de recepción, almacenamiento y distribución de productos químicos líquidos en el puerto de Santander.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de